

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00441
Accionante: LUZ MÓNICA VALENZUELA PALACIOS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ MÓNICA VALENZUELA PALACIOS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Jaime Eduardo Garzón Ávila (qepd), COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB75626 del 17 de marzo de 2023 reconoció pensión de sobrevivientes a ella en un 50% de carácter vitalicio y a su hija Laura Catalina Garzón Valenzuela mayor de edad y estudiante, le reconoció un pago único en un 50% a partir del 18 de octubre de 2022 de carácter vitalicio y dispuso dejar en suspenso el porcentaje que le pudiera corresponder a su hija Laura Catalina.

Indica que su hija se desescolarizó y al no tener certificado de estudio desde enero de 2023 para presentar a COLPENSIONES, correspondía que le consignara a su nombre el retroactivo a partir de enero de 2023.

Dice que el 22 de marzo de 2023 radicó recurso de reposición No. 2023-4346650 contra la Resolución SUB75626 manifestando la renuncia del 50% de la pensión reconocida a su hija y que pasara el porcentaje a ella como cónyuge desde enero de 2023.

Señala que, ante la falta de respuesta el 12 de julio de 2023 con radicado No. 2023-11453174 presentó queja solicitando celeridad y respuesta a su trámite dado que ya habían pasado 4 meses, recibiendo respuesta el 27 de julio donde le indican que se encuentran estudiando el caso y realizando validaciones.

Expone que el 14 de agosto de 2023 en uso del derecho de petición con radicado No. 2023-13639391 solicitó junto con su hija a COLPENSIONES que se resolviera de fondo la situación del trámite No. 2023-4346650 radicado el 22 de marzo de 2023 y en caso de falta de claridad así se lo hicieran saber, recibiendo una respuesta el 30 de agosto que no resuelve lo solicitado.

Argumenta que se ha superado el término de los 4 meses que COLPENSIONES tenía para resolver, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a la accionada pronunciarse de fondo sobre su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES. Informa que mediante Resolución SUB311600 del 9 de noviembre de 2023 resolvió de fondo la petición de la accionante y en la misma fecha notificó la decisión a la accionante a su correo electrónico, encontrándose superados los hechos que dieron origen a la presente acción, por lo que solicita se declara la carencia actual de objeto.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante ante la falta de respuesta a su petición o contrario a ello, hay lugar a declarar el hecho superado que reclama la pasiva.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición en materia pensional. La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario." (Sentencia T-155/2018) -Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"(Sentencia T-058/18)

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que desde el 22 de marzo de 2023 ha radicado ante COLPENSIONES peticiones de reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente y no ha recibido respuesta de fondo.

COLPENSIONES en su respuesta a la presente acción informa haber contestado de fondo la solicitud de la accionante mediante el respectivo acto administrativo e indica que se lo notificó el 9 de noviembre pasado a la dirección electrónica indicada a efectos de notificaciones.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que la entidad accionada allega oficio BZ2023-18438507-3052749 del 9 de noviembre de 2023 dirigido a la accionante donde le hace entrega de la Resolución SUB311600 del 9 de noviembre del año en curso mediante la cual resuelve de fondo la solicitud de la actora, empero, pese a los argumentos expuestos omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal documento fue debidamente puesto en conocimiento de la peticionaria ya que solo informa haberlo enviado a la dirección electrónica, pero omitió aportar prueba que acreditara su dicho de tal manera que con ello pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama la actora.

Nótese que la demandada allega copia del acto administrativo y del oficio de respuesta, pero no obra constancia alguna del envío y entrega efectiva con constancia de acuse de recibido o acceso al mensaje por parte de su destinatario por algún medio.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe*

ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.” (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas, sin embargo, en tratándose de solicitudes pensionales y de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, estas deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Consigna la normativa que, en caso de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues aun cuando la entidad accionada dice haber emitido respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, lo cierto es que no acreditó de manera alguna haberla notificado en debida forma, encontrándose la demandante aún a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber notificado a la accionante en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **LUZ MONICA VALENZUELA PALACIOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma a la accionante de la respuesta emitida por la entidad con ocasión de la petición que ella presentara.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4f178f2962301b8dfe9063a37ca8f25ae08eb6aef56916ad0d666114cee863

Documento generado en 17/11/2023 07:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>